

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY N° 4.332

Artículo 1: La normativa prevista en la presente, será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a)** En los casos de acefalía declarada de los Poderes Ejecutivo Municipales;
- b)** en los casos de intervención, siempre que de los plazos establecidos en el instrumento legal respectivo, surja la imposibilidad material de aplicar los plazos ordinarios previos en la Ley Electoral;
- c)** en las elecciones convocadas a los efectos de definir sobre la revocatoria de los mandatos municipales.

Artículo 2: Cuando se dieren los supuestos establecidos en el artículo anterior, el Tribunal Electoral queda facultado a reducir los plazos previstos en la Ley Electoral, así como toda otra normativa específica, respetando la proporcionalidad de cada uno de ellos dentro del cronograma.

Artículo 3: En cuanto a los padrones de los extranjeros, deberá con antelación necesaria y por Acordada establecer los mecanismos necesarios para actualizar el mismo, tomando como base el de la última elección municipal.

Artículo 4: En los casos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 1º, así como en cuanto a las autoridades surgidas con ulterioridad a la aprobación de una revocatoria, las autoridades electas tendrán mandato para completar el de las autoridades cuyos mandatos se hubieran interrumpido.

Artículo 5: Quedan autorizados los gastos que demande la realización de las elecciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, los que serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción 3 -Ministerio de Gobierno Justicia y Seguridad- y 21 -Policía Provincial-, dándose inmediata cuenta a la Cámara de Diputados, a sus efectos.

Artículo 6: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes
SCARPINO - Bosch